



**RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N°**

**112**

**SANTIAGO,**

**14 MAR. 2014**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e Instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes

adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 4 de septiembre de 2013, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Peralillo", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 6 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 7461, de 8 de noviembre de 2013, se formuló cargo al Director del CESFAM Peralillo por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 30% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Directora del CESFAM Peralillo evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 3 de diciembre de 2013, informando que en las correspondientes "historias clínicas" de los pacientes observados sí se encontraban las notificaciones exigidas, pero que indebidamente y producto de la cantidad de acciones que deben desarrollar los médicos en una consulta, aquellas estaban incompletas.

Señala que como la responsabilidad directa en el cumplimiento de la referida obligación es de competencia médica, se insistió en reunión sostenida con ellos sobre las implicancias de la Ley GES, los beneficios y derechos de los usuarios del establecimiento, y lo que compete a cada uno de los profesionales y al establecimiento propiamente tal.

Finalmente informa un conjunto de medidas adoptadas para poder cumplir a cabalidad con la normativa vigente en la materia.

9. Que sin perjuicio de que el mismo Director de la entidad fiscalizada ha reconocido el incumplimiento de la obligación, cabe indicar que los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Peralillo.
10. Que en cuanto a lo afirmado por la entidad fiscalizada en orden a que sí se efectuó la notificación, pero que el formulario respectivo quedó incompleto, hay que tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES incluye no sólo el uso del formulario previsto en la normativa, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas, constituye un incumplimiento de dicha obligación que puede ser sancionado.
11. Que en relación a la reunión que señala haber sostenido con los profesionales que prestan servicios en ese establecimiento, y las medidas que asevera se van a adoptar para cumplir con la normativa, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.
12. Que, no obstante lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 4 de septiembre de 2013, se ha podido constatar que 5 de los 6 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponden a faltas que tuvieron lugar con anterioridad al 8 de mayo de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 8 de noviembre de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarlas.
13. Que en cuanto al caso que tuvo lugar con posterioridad al 8 de mayo de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de la constancia de notificación que debía haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo

VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

14. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
15. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Peralillo y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
16. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

**RESUELVO:**

**AMONESTAR**, al CESFAM Peralillo, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,**

  
**LILIANA ESCOBAR ALEGRIA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**  
Previsionales de Salud

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director CESFAM Peralillo \*
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-101-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 112 del 14 de marzo de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegria, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, marzo 17 de 2014

  
Carolina Canessa Mandez  
MINISTRO DE REFE